



Resolución No. CSJBOR24-6
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01052-00
Solicitante: Luisa Figueroa del Río
Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez
Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 13001-40-88-007-2023-00400-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 4 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de diciembre del 2023, la doctora Luisa Figueroa del Río, actuando como apoderada de la parte accionante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado 13001-40-88-007-2023-00400-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 7 de diciembre de 2023, fue repartida la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha se haya notificado actuación alguna.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1265 del 21 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 26 de diciembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) repartida la acción de tutela de la referencia el 7 de diciembre de 2023, el 11 de diciembre hogaño, esto es, al día siguiente hábil se admitió la misma, y mediante fallo del 22 de diciembre del año en curso, se resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados; ii) que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial, no había expirado el término para proferir fallo, y no se habían presentado solicitudes de información sobre el estado de la acción; y iii) que fungen como titular y secretario del despacho, desde el 1° de febrero de 2010, y el 18 de mayo de 2022, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Luisa Figueroa del Río, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

4. Caso concreto

La doctora Luisa Figueroa del Río, actuando como apoderada de la parte accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 2 de diciembre de 2023, fue repartida la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha se le haya notificado actuación alguna.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	07/12/2023
2	Auto por el que se admite la acción de tutela	11/12/2023
3	Notificación a las partes del auto del 11/12/2023. A la parte accionante en el correo electrónico luisa.figueroa@lexosas.com ²	11/12/2023
4	Fallo que ampara los derechos fundamentales invocados	22/12/2023
5	Notificación a las partes del fallo del 22/12/2023. A la parte accionante en el correo electrónico luisa.figueroa@lexosas.com ³	22/12/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	26/12/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los servidores judiciales requeridos afirmaron que mediante auto del 11 de diciembre de 2023, la acción de tutela fue admitida y por fallo del 22 de diciembre siguiente, el despacho amparó los derechos fundamentales invocados.

De lo anterior se advierte que el despacho encartado adelantó la actuación respectiva, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 26 de diciembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 26 de septiembre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había proferido y notificado la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, en relación con el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, se advierte que entre el reparto de la acción de tutela el 7 de diciembre de 2023, y el fallo respectivo el 22 de diciembre siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, término que resulta congruente con el establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

² Correo electrónico indicado por la parte accionante en el acápite respectivo del escrito de la demanda, para recibir notificaciones respecto de la acción de tutela de la referencia.

³ Correo electrónico indicado por la parte accionante en el acápite respectivo del escrito de la demanda, para recibir notificaciones respecto de la acción de tutela de la referencia.

“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...)”.

Amén de lo anterior, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, o hallarse factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la solicitante para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancias judiciales sin la previa verificación del vencimiento de los términos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

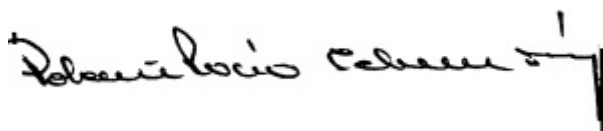
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luisa Figueroa del Río, actuando como apoderada de la parte accionante, dentro de la acción de tutela, identificado con radicado 13001-40-88- 007-2023-00400-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Luisa Figueroa del Río, en calidad de quejosa, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancias judiciales sin la previa verificación del vencimiento de los términos judiciales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA